Rawson, 18 de octubre de 2019

------**VISTOS:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., P. J. c/ A. T. SA s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 430/18)”** (Expte. N° 25136 - 2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada, A. T. SA interpone, a fs. 53/58 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 38/19 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 46/49), que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 43/19 (fs. 22/29). Esta última revocó el decisorio de origen y la condenó a abonar la indemnización por despido al actor. ----------

------ En los dos primeros apartados indica el objeto de la presentación y el cumplimiento de los recaudos formales. El punto III lo destina al relato de los antecedentes (fs. 54/57 vta.) y en el inciso *i* de este último fundamenta la queja (fs. 57 vta. *in fine*/58 vta.). ----------

------ Expresa que no puede subsistir un fallo que tuvo por norte afectar la independencia en el criterio del *a quo* al valorar la prueba testimonial. Sostiene que debería revisarse el razonamiento de la alzada porque le disputa al juez su facultad de apreciación privativa (fs. 58). ----------

------ Arguye que la forma de la carátula y la cantidad de renglones no pueden ser determinantes ante el absurdo que esconde la sentencia de cámara. Afirma que cumplió con la presentación de la carátula y que identificó perfectamente la causal del artículo 291 inc. *e* CPCC (fs. 58 *in fine*). ----------

------ Considera que el examen del recurso no fue profundo y que se le imputan apreciaciones subjetivas que no extractan, lo que impide el agravio. Con respecto a la falta de autonomía que se le achacó a la casación, insiste en que el relato fue

completo. Destaca que el recurso fue suficiente y que el ánimo de la Cámara de Apelaciones fue adverso desde el inicio (fs. 58 vta.). ----------

------ Efectúa la reserva del caso federal (fs. 58 vta. *in fine*). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **I. 1.** Siguiendo el orden del reglamento, se advierte el cumplimiento de lo referido al lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), la regla 4° -que establece los límites a la extensión del escrito-, y la regla 5°, que impone la presentación de la carátula. ----------

------ **II**. Sin embargo, el remedio directo debe ser rechazado porque adolece de una falla insalvable, como es la falta de fundamentación y de crítica eficiente. ----------

----- Es imperioso recordar aquí que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario. A tal fin, debe refutar de manera directa y frontal las razones por las cuales la cámara lo desestimó. ----------

----- **II.1.-** En el caso concreto, para rechazar la casación, la alzada señaló: a) incumplimientos en la carátula; b) exceso en la cantidad de renglones permitidos por la regla 1° del Acuerdo 3821/09; c) falta de autonomía del recurso, principalmente por las carencias en el relato de los antecedentes; d) errores de técnica recursiva; e) falta de acreditación de la arbitrariedad; f) que solo se trató de una discordancia con lo decidido; g) planteos ajenos al ámbito recursivo; h) omisión de indicar la norma infringida; i) ausencia de ataque directo a los fundamentos de la sentencia definitiva.

------ En oposición a todas las razones dadas en la resolución, la recurrente presentó -a manera de ataque- una somera argumentación, cuyo contenido, por sucinto y superficial, se encuentra muy lejos de constituir en embate eficaz para torcer lo decidido. ----------

------ En efecto, comienza aseverando que la arbitrariedad fue bien planteada y explicada, pero más allá de sus palabras, no ofrece ningún argumento que convalide sus dichos, mucho menos que permita crear la convicción de que se juzgó infundadamente su actividad recursiva. ----------

------ Continúa con una apelación a la figura del excesivo rigor formal para justificar las carencias que se le señalaron en la carátula y el exceso en los renglones. Sin embargo, no profundiza en los motivos por los cuales la cámara debería haberse apartado de la aplicación de la Acordada 3821/09 al efectuar el primer control de la casación. Tampoco lo hace respecto a sus derechos constitucionales presuntamente lesionados, que menciona ligeramente, aunque sin identificarlos ni señalar de qué manera los habría afectado la resolución. ----------

------ Otro de los aspectos que aborda es la falta de autonomía que se le achacó al recurso extraordinario. En tal sentido, solamente expresa que debe entendérselo suficiente, más no se explaya sobre el error que habrían cometido los camaristas al juzgar de ese modo ni mucho menos acredita la autosuficiencia que pregona. -------

----- Para terminar, afirma que el recurso fue suficiente y que fue una animosidad de la Cámara la que motivó su rechazo. Dicho así, sin más, resulta evidente que no puede ser considerado un ataque, por lo que no será atendido. ----------

------ **II. 2.-** En definitiva, no se encuentra ningún argumento que pueda ser tenido en cuenta, por lo tanto la queja debe declararse desierta por falta de crítica. En términos concisos, lo único que se aprecia es una simple opinión personal, casi un comentario contrario a lo decidido por la alzada, sin el desarrollo argumental que demuestre que los jueces de la alzada se equivocaron al denegar la casación. --------

------ Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe rebatir en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras). ----------

------ **III.-** Por otra parte, el recurrente utiliza la mayor parte de su breve ataque a reeditar argumentos que llevó en la casación, que versan sobre la valoración de la prueba efectuada en las dos instancias anteriores. ----------

------ Hay que decir que esta cuestión fue atendida y evaluada por los jueces en la sentencia en crisis (fs. 48/49). En esa ocasión se analizó la pretensión del impugnante y se fundamentó extensamente la posición adoptada. ----------

------ A esto debe añadirse que es jurisprudencia reiterada por esta Sala que por vía de principio esta temática queda excluida del control casatorio, porque en lo referente a la apreciación de las probanzas, son soberanos los jueces de las instancias anteriores. Queda reservado para la vía extraordinaria el control de esa apreciación -es decir, de la actividad lógico jurídica llevada a cabo por los jueces de grado para la valoración de la prueba- y su tacha, solo cuando se constate que los magistrados

hayan incurrido en arbitrariedad o absurdo (Según Varela, Casimiro. *Valoración de la Prueba*. Ed. Astrea, 2da. Edición, 1998, p. 163 y ss). ----------

------ En resumen, toda esa tarea de reedición de la cuestión que presentó en la queja, no fue útil para patentizar de qué modo logró acreditar al recurrir en casación la arbitrariedad que denuncia. A menos que hubiera demostrado que se incurrió en arbitrariedad o en violación de la ley en esa valoración -lo que claramente no ocurrió en este caso- lo demás es impropio en esta instancia en la que, tal como se aclaró más arriba, solo debía refutar la resolución denegatoria. ----------

------ **IV.-** En otras palabras, la actividad recursiva de la parte resultó infructuosa, porque dejó exento de ataque al fallo que rechazó la casación. De este modo, incumplió con la regla 6° de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada y como se vio hasta aquí, la crítica desarrollada no consiguió delinear un ataque idóneo para rebatir lo decidido. Al mismo tiempo, se infringió la regla 10º, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar el recurso. ------

------ En rigor, la decisión de la Alzada se mantiene incólume, porque ninguno de sus puntos basales fue siquiera afectado por el ataque del impugnante. En efecto, por falta de crítica, no logró desvirtuar ni uno solo de sus elementos dirimentes y, como se demostró más arriba, tampoco tuvo éxito al delinear la arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil. ---

------ Por ende, en este caso, la queja debe rechazarse por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las reglas 6°, 10 y 11 de la Acordada Nº 3821/09. ----------

------ **V**.- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 53/58 vta., interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro J. Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 21/10/19.
Registrada bajo el N° 122/2019.SL. CONSTE.